000606/2022

Comodoro Rivadavia, veintitrés de noviembre de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., M. C. y otro C/ P. C. R. SA S/ SUMARÍSIMO" Expte. N° 606/2022**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 20185/2018).

I- Llegan las presentes actuaciones por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la providencia de fecha 07/09/22, mediante ID 802367, que eleva el importe de las sanciones conminatorias a $20.000 por cada nuevo día de demora en el cumplimiento de la sentencia.

II- La recurrente peticiona se revoque el incremento de la sanción conminatoria.

Sostiene que el auto en crisis la agravia porque le impone una sobrecarga económica, con las sanciones conminatorias por demoras en el trámite impuesto en la sentencia las que son originadas en un proveedor de servicio que no ha sido escogido o seleccionado por PCR sino impuesto por la sentencia. Dice que el error está en sostener que a la actora no le son oponibles los motivos de la demora.

Refiere que el retardo se ha producido en el trámite a cargo de un tercero C. G. D. S. SA que no ha sido parte en el proceso y en consecuencia no obligado por los términos de la sentencia. Agrega que lo que ocurra en virtud de la intervención de C. es una vicisitud introducida por la sentencia en la solución por ella diseñada y en consecuencia debe ser soportada por ambas partes.

Detalla las gestiones que dice fueron efectuadas en cumplimiento de la sentencia, por lo que la demora está en un tercero (C.) por el que no debe responder.

Efectúa reservas.

Corrido traslado contestó el actor mediante ID 834151. Manifiesta que la obligación de la demandada no se limita a realizar el pedido formal, sino que debió prestar la colaboración con C. a los fines del logro del proyecto, limitándose a contestar las observaciones efectuadas por C..

III- De las constancias de la causa y en lo que aquí concierne, surge que a fs. 238/268 obra sentencia definitiva N° 13/2020 de fecha 17/06/20 de esta Cámara, resolviendo "**1)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, modificar la sentencia recurrida y, en consecuencia, condenar a la demandada a que en el plazo de diez (10) días efectúe la tramitación pertinente ante la empresa C. G. D.S. para que la misma elabore el proyecto de modificación de la traza de la red de distribución de gas en el sector, a efectos de que sea retirado y reubicado el caño que atraviesa el lote objeto del boleto de compraventa suscripto por las partes. Culminado el mencionado proyecto, deberá la accionada ejecutar la obra respectiva en el plazo máximo de seis (6) meses. El costo del mentado proyecto, como la posterior ejecución de la obra, incluidos los trabajos necesarios y los materiales que ello conlleve serán por exclusiva cuenta y cargo de la accionada P. Comodoro Rivadavia SA. Cumplida que sea la obra mencionada, deberá la demandada culminar el procedimiento administrativo de mensura particular con fraccionamiento del lote individualizado por las partes

en el boleto de compraventa como Parcela 2 de la Manzana 34”. Se presentó recurso de casación, siendo declarado inadmisible en fecha 24/07/20.

En fecha 12/11/20 se intimó al demandado a dar cumplimiento con el punto 1) del resolutorio de la Sentencia Definitiva N° 13/2020, bajo apercibimiento de aplicar sanción conminatoria por cada día de retraso, notificado en fecha 03/02/21.

El 18/02/22 se impone sanción conminatoria contra P. de Comodoro Rivadavia en los siguientes términos: “Atento lo solicitado y lo previsto en el art. 804 del CCCN., y de acuerdo a lo que surge de las constancias de autos, no habiendo P. D. C. R. S.A. dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia CR S.D. N° 13/2020; el punto 1) de la S.I. N° 55/21 por parte de la Cámara de Apelaciones y el auto de fecha 22/12/2021, dentro del plazo legal que para ello tenían, impongo una sanción conminatoria a P. de Comodoro Rivadavia en la suma de PESOS DIEZ MIL ($10.000) por cada día de retardo (hábiles) en la ejecución de la sentencia, a partir de que fuera notificado en fecha 23/12/2021, en favor de la parte actora perjudicada por el incumplimiento.- Notifico, que de persistir con su incumplimiento se aplicarán nuevas multas conforme la normativa vigente (arts. 804 del CCCN y 37 Ley XIII N° 5 Anexo A)”, resolución que es objeto de apelación por ambas partes.

En fecha 04/03/2022 la demandada informó -ID 590820- que de conformidad con el objeto de la condena presentó el 02/03/22 ante C. G. D. S., la elaboración del proyecto de modificación de la traza de la red de distribución de gas.

El 31/03/22 adjuntó por ID 622303 informe emitido por C. de fecha 23/03/22, agregado al expediente el 03/06/22 siendo que se encontraba elevado a esta Cámara para el tratamiento del recurso que diera origen al expediente 172/2022.

Mediante ID 795591 de fecha 05/09/22 la demandada informa el estado de las gestiones dirigidas al cumplimiento de la sentencia –Nota de fecha 08/04/22 dirigida al Intendente peticionando el deslinde; Nota de fecha 17/05/22 a la Subsecretaría de Planeamiento urbano, Obras Particulares y Agrimensura; Mail de fecha 31/08/22 contestando a C. que el requerimiento que le efectuó ya fue realizado en marzo del corriente y asimismo acompaña plano de mensura con el deslinde que fue presentado ante la Municipalidad de Comodoro Rivadavia por agrimensor.

El 07/09/22 se dictó la providencia apelada.

IV- Tratamiento de los agravios.

En oportunidad de dictar la sentencia N° 184/2022 en el expediente N° 172/2022, se mencionó que las astreintes son medidas compulsivas que importan el ejercicio del poder público estatal a cargo de los jueces y constituyen un medio para lograr el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Asimismo, que dichas sanciones miran hacia el futuro y alcanzan a quien, después de dictadas, persiste en su desafuero. Lo cierto es que a la fecha la sentencia no se encuentra cumplida.

La intervención necesaria de un tercero como previo a la posibilidad de cumplimento total de la sentencia no es imputable a la actora como tampoco directamente al accionado, pero en este último caso la situación es

diferente toda vez que existe una condena en su contra que lo compele a procurar que aquél ejecute ciertos actos.

Surge de las actuaciones que la demandada no ha sido diligente en procurar el cumplimiento de la sentencia de condena que se encuentra firme. En efecto, han trascurrido más de dos años sin que aún se haya satisfecho el derecho reconocido al actor en la sentencia, y varios meses desde la imposición de sanciones conminatorias.

La demandada, debe desplegar mayor celeridad en las requisitorias derivadas de la petición ante C. de elaboración del proyecto de modificación de la red de gas – como ser no limitarse a manifestar que ya se acompañó un proyecto-, direccionado a procurar en el menor tiempo posible el cumplimiento total de la sentencia en cuestión y la satisfacción en un plazo razonable de los derechos del consumidor, lo que en este caso no se observa.

No constituye el aumento de las sanciones conminatorias una sanción por los perjuicios de la demora, sino que su finalidad es utilizarse para hacer efectiva la ejecución de la sentencia y obtener el cumplimiento de las presentaciones impuestas en la sentencia, finalidad que aún mantiene vigencia.

Por las razones expuestas se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el demandado y se confirma el aumento de las sanciones conminatorias.

V- Conforme el modo en que se resuelve corresponde imponer las costas al demandado vencido (art. 69 del CPr.). procediéndose a efectuar las regulaciones de honorarios de los profesionales intervinientes conforme

art. 5 a 9, 13 y 32 de la ley XIII N° 4, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con n asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la resolución de fecha 07/09/22 que eleva el importe de las sanciones conminatorias.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. R. A. G. e I. A. V., conjuntamente, en la suma equivalente a tres (3) JUS y los del Dr. J. M. F. D.L. C., en la suma equivalente a dos (2) JUS, más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 564 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS